

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN “B”**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

**Clase de proceso : Acción popular no. 2001-00479-02
Demandante : Gustavo Moya Ángel y otros
Demandado : Empresa de Energía de Bogotá y otros**

**Magistrada Sustanciadora:
Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA**

**INCIDENTE No. 70-PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES-PTAR SALITRE-**

A U T O

I. ASUNTO

Estando en la etapa de cumplimiento a la sentencia de 28 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado, adicionada y aclarada el 17 de julio siguiente que confirmó la del tribunal de 25 de agosto de 2004, y en el trámite de verificación a las órdenes No. 4.32 y 4.42 impartidas, la suscrita magistrada sustanciadora encuentra que el día jueves 16 de marzo de 2020 se radicó bajo el número de referencia 250002315000-2001-00479-02 en el correo de notificaciones

s04des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, una solicitud suscrita por el señor REINEL JOAQUIN ROZO CASTELLANOS en su condición de Director Operativo DJUR de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-**, relacionada con EL PROYECTO DE ADECUACIÓN HIDRÁULICA Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL DEL RIO BOGOTÁ.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante el anterior escrito, el doctor REINEL JOAQUIN ROZO CASTELLANOS solicita que se le indique en qué condiciones puede darle cumplimiento a los contratos que desarrollan conjuntamente EL PROYECTO DE ADECUACIÓN HIDRÁULICA Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL DEL RIO BOGOTÁ relacionados con: 1. Ampliación y Optimización a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) El SATLITRE y, 2. La Adecuación Hidráulica y mejoramiento Ambiental del Río Bogotá. Lo anterior, teniendo en cuenta las restricciones establecidas para la movilidad de particulares y vehículos previstos en los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020 y 106 del 8 de abril de 2020 mediante los cuales el Gobierno Nacional y Distrital ordenaron el asilamiento preventivo obligatorio entre el 25 de marzo y el 13 de abril de 2020 en razón a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

2.2. Al respecto, pone en consideración de este despacho el documento denominado *“Alcance a nuestro comunicado CEPS-E-CAR-0000092 del 8 de abril del 2020 sobre la Interpretación del Contratista a las Excepciones indicadas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 del gobierno Nacional, aplicables al Contrato No 803 de 2016, el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 del Gobierno Nacional y el Decreto No 106 de*

8 de abril de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá”, fechado el 14 de abril de 2020 con destino al CONSORCIO IVK y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, suscrito por los señores JUAN JESÚS NUÉZ Y GLORIA BEATRIZ GIRALDO LAVERDE en su condición de JEFE DE DISCIPLINA Y ARQUITECTURA Y REPRESENTANTE LEGAL del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE respectivamente.

2.3. En el referido documento se exponen los argumentos según los cuales las obras que se adelantan para la Optimización y Expansión de la PTAR SALITRE encajan en los supuestos de hecho de los numerales 16, 18 y 30 del artículo 3 del Decreto 531 de 2020 y en los numerales 17, 18 y 30 del artículo 2 del Decreto 106 de 2020 emitidos por el Gobierno Nacional y el Distrito Capital.

2.4. Invoca también, que dicho proyecto es prioritario para los intereses de la población del Distrito Capital, e indispensable para el mantenimiento y adecuación hidráulica del Río Bogotá por lo cual resulta necesario que de manera inmediata se puedan emprender nuevamente las actividades de la PTAR SALITRE y darle continuidad a los compromisos contractuales previamente adquiridos **bajo el estricto cumplimiento de los protocolos de Bioseguridad Establecidos por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud.**

III. CONSIDERACIONES:

En relación con la solicitud a que se hace referencia en los antecedentes de esta providencia, se hace necesario destacar la especial importancia que tienen las Acciones Populares para la defensa de los derechos colectivos. Es por ello que el legislador en la Ley 472 de 1998 prevé:

Clase de proceso: Acción popular no. 2001-00479-02

Demandante: Gustavo Moya Ángel y otros

Demandado: Empresa de Energía de Bogotá y otros

ARTICULO 5o. TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

ARTICULO 6o. TRAMITE PREFERENCIAL. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.

Bajo esas circunstancias, atendiendo a la prelación que la Constitución como la ley dan al trámite no solo a las Acciones de Tutela para la defensa de los derechos fundamentales, sino también a las Acciones Populares para la salvaguarda de los derechos colectivos (cuya protección a no dudarlo comprenden y apuntan hacia el amparo a derechos tales como la salud y la vida en el marco de la salvaguarda que comporta el derecho colectivo de la salubridad pública), la suscrita magistrada considera que es procedente pronunciarse con relación al pedimento o pronunciamiento requerido atendiendo a las órdenes impartidas por el Consejo de Estado en la sentencia que al respecto dispone:

“4.32. ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR que continúe con la ejecución del proyecto denominado “*Adecuación Hidráulica y Recuperación Ambiental del Río Bogotá*” en el marco de la Estrategia para el Manejo Ambiental del Río Bogotá propuesta por el Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES 3320 y en los compromisos concertados entre la CAR y la E.A.A.B. E.S.P. y la prevención de inundaciones en Bogotá. PREVÉNGASE a la Universidad de la Sabana que las futuras obras civiles de infraestructura realizadas para mitigar los riesgos frente a las crecientes del Río Bogotá, se deberán ejecutar en coordinación con la autoridad ambiental y el Municipio de Chía, en el marco del proyecto denominado “*Adecuación Hidráulica y Recuperación Ambiental del Río Bogotá*”.

4.42. ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente – a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P. **que de manera inmediata** den cumplimiento a las obligaciones asumidas en el Convenio Interadministrativo 171 de 26 de junio de 2007, cuyo objeto es aunar esfuerzos para contribuir al logro del saneamiento del Río Bogotá” (la negrilla fuera de texto)

Adentrándonos en el por qué de la suspensión de las obras y acciones que comporta la adecuación hidráulica del RÍO BOGOTÁ y la correlativa construcción para la ampliación de la Planta de Tratamiento Salitre se hace indispensable mencionar el recuento de las medidas impartidas por el Gobierno Nacional que desarrollan y reglamentan el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020 mediante el cual el señor Presidente de la República IVÁN DUQUE MARQUEZ “*declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional*”, cuyo presupuesto fáctico tiene origen en:

“Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actuar brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia', esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actuar brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia', esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Que mediante la Resolución No. 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España

En ese orden, la declaración del estado de emergencia tiene por fin adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del COVID-19 (Coronavirus), y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Es así que, el Presidente de la República mediante el **Decreto 418 de 18 de marzo de 2020** establece que la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 estará en su cabeza.

Correlativamente, el Presidente de la República expide el **Decreto 420 de 18 de marzo de 2020** en el cual establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular.

Que mediante **Resolución 450 del 17 de marzo de 2020** del Ministerio de Salud y Protección Social, se modifica el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

Posteriormente, el señor Presidente de la República dicta el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*”, por lo que (i) **ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia** desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020 y (ii) ordena a los gobernadores y alcaldes que adopten las instrucciones a través de actos y órdenes.

En el marco del ordenamiento jurídico que regula el Estado de Excepción a causa de la pandemia de CORONAVIRUS o COVID 19, la suscrita magistrada procede a pronunciarse si las actividades y obras que tanto la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA como el CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE venían desarrollando antes de la declaración de emergencia y el consecuente aislamiento obligatorio pueden continuarse. Así,

EL DECRETO 457 DE 2020

En sus considerandos se argumenta:

“Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

“Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 12 de marzo 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas sanitarias con objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

“Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa Coronavirus COVI 9, adoptó mediante la Resolución 464 18 marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo 2020 a las siete la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

En consecuencia, SE DECRETA:

“Artículo 1. *Aislamiento*. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, **a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

“Artículo 2. *Ejecución de la medida de aislamiento*. Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.

“Artículo 3. *Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio*. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, perm

Que en el mismo Decreto 457 de 2020, en su artículo 3, **se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento**, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, entre las que, para los fines de la petición incoada por el director jurídico operativo de la CAR CUNDINAMARCA como por la representante legal del CONSORCIO PTAR SALITRE, se destacan las siguientes:

“17. *Las actividades de dragado marítimo y fluvial.*

“18. *La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse*”.

Posteriormente, se expidió el **DECRETO 531 DE 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la**

pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, en
cuyos considerandos se consigna:

“Que la Organización Mundial de la Salud- OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, **con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica**, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

“Que así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social en memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, considera que la ampliación del periodo de cuarentena no solo disminuye el riesgo y retarda la propagación de los casos al disminuir la posibilidad de contacto entre las personas, sino que permite coordinar acciones entre Gobierno nacional, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio – EAPB, las Instituciones Prestadoras de Salud y las entidades territoriales para garantizar el fortalecimiento de la red prestadores servicios de salud, con el fin de procurar una atención oportuna y de calidad.

“Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad, y dado que en ausencia medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, los cuales no se encuentran disponibles para este evento toda vez que previamente deberán surtir estrictos protocolos de eficacia y seguridad antes de poder utilizadas masivamente, son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo-efectividad. Esas

medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que en concepto del Ministerio de Salud y Protección Social se deben mantener hasta tanto la evaluación del riesgo indique que la situación permite retornar de manera paulatina y con seguimiento de las autoridades, a la cotidianeidad.

“Que en igual sentido manifestó el Ministerio de Salud y Protección Social, en el citado memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020:

‘En razón a controlar la transmisión, los beneficios (Sic) extender la cuarentena en el país se reflejarían en la disminución la velocidad de duplicación de los casos, así como, en el mayor tiempo de preparación de respuesta hospitalaria evitando la sobrecarga al sistema, garantizando una atención con calidad y oportunidad, así como disminuir la severidad de los síntomas de la enfermedad en las personas y la protección del personal sanitario’.

“Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, el contacto y la propagación del coronavirus COVID-1 garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Conforme con los anteriores considerandos SE DECRETA:

“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, **hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavírus COVID-19.

“Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

“Artículo 2. Ejecución de la medida aislamiento. Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.

“Artículo 3. Garantías para la medida aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“(…)

“16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

“17. Las **actividades de dragado** marítimo y fluvial.

“18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y **obra pública**, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

“19. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las **obras de infraestructura que no pueden suspenderse**.

“20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

“28. Las actividades necesarias para garantizar la **operación**, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) **servicios públicos de acueducto, alcantarillado**, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) (...).

“33. Las **actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales** o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

“Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

“(...)”.

“Artículo 4. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior. Se debe garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importación y exportaciones.

Por su parte, en el **Decreto 106 de 8 de abril de 2020** del gobierno del Distrito Capital de Bogotá se consigna:

“(...)”

“14. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

“17. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

“24. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) (...).

“29. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

“30. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

Conforme al texto de las anteriores excepciones que tanto en los decretos del Gobierno Nacional como del Gobierno Distrital se enlistan, la suscrita magistrada sustanciadora del proceso Radicado 2001-479 correspondiente a la Descontaminación del Río Bogotá y de sus Afluentes, considera que tanto la ADECUACIÓN HIDRAULICA DEL RIO BOGOTÁ (que comporta las actividades de dragado fluvial) como

la terminación de las obras de construcción para la ampliación de la Planta de Tratamiento Salitre (cuyo avance arriba al 95%), encajan dentro de las excepciones normativas acabadas de transcribirse, bajo el entendido que la misma tiene por cometido el tratamiento de aguas residuales dentro del esquema de saneamiento ambiental que se conducen a través de las redes de alcantarillado.

Esa subsunción de las actividades y obras de adecuación hidráulica del RÍO BOGOTÁ como de construcción de la ampliación de la PTAR SALITRE no requiere de mayores análisis a la luz de las excepciones enlistadas en los Decretos 457, 531 y 106 de 2020 al texto transcritos, lo que de suyo comporta y permite su reinicio.

Ahora, cuestión bien diferente al análisis jurídico de subsunción de los supuestos fácticos a los eventos normativos reglados que la suscrita magistrada realiza en esta providencia, es que el ejercicio de tales actividades deberán ejecutarse dentro de los parámetros y bajo los protocolos y controles que la autoridad sanitaria prevé y ordena, para el caso el MINISTERIO DE SALUD, como también los dictados del MINISTERIO DEL TRABAJO, si conforme al mandato del señor Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y del orden público, ninguna otra autoridad puede traspasar los límites de las normas que soportan el control constitucional del Estado de Excepción de Emergencia Social, Económica y Ecológica declarada a causa de la pandemia del CORONAVIRUS.

Es por ello que, el **PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE TRABAJO EN MISIÓN EN AISLAMIENTO INTELIGENTE** deberá cumplirse con estricto apego a las previsiones y órdenes que imparta la autoridad sanitaria teniendo en

cuenta que según los dictámenes de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, además, atendiendo a que se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Según se consigna en el Documento **PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE TRABAJO EN MISIÓN EN AISLAMIENTO INTELIGENTE**, se puede establecer que se ajusta a la circular Conjunta No. 001 del 11 de Abril de 2020 que emitieron el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y MINISTERIO DEL TRABAJO, donde establecen las orientaciones sobre medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio por infección respiratoria aguda causada por el SARS-CoV-2 (COVID19), dirigida a Actores del Sector de la Construcción de Edificaciones y su Cadena de Suministro. Circular en la que se imparten algunas orientaciones en materia de protección para todo el personal que labora en proyectos del sector de la construcción (residenciales y no residenciales) que se encuentren en estado de ejecución durante la emergencia sanitaria, dentro de las actividades propias del proyecto, así como de su cadena de suministros y materiales, para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de contagio por el coronavirus COVID-19.

Como puede verse ese **PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE TRABAJO EN MISIÓN EN AISLAMIENTO INTELIGENTE** se trata de un documento elaborado

en el mes de abril del que corre por parte del Consorcio IVK EXPANSIÓN PTAR SALITRE dirigido al personal directo, contratista y subcontratista, administrativo, operativo y visitantes sobre las normas de bioseguridad que se requieren implementar para la prevención y promoción de la salud, frente al reinicio de actividades en el proyecto ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales El Salitre y así continuar su ejecución durante la emergencia sanitaria mundial, y prevenir la presentación en los trabajadores de casos de infección respiratoria aguda por COVID-19.

Lo anterior tiene como finalidad cumplir con una serie de objetivos específicos relacionados a continuación y que se desarrollan de forma separada en cada uno de los anexos del documento principal. El protocolo entonces busca, implementar una cultura organizacional de seguridad y prevención basado en la responsabilidad, autocuidado y gestión de procesos, mediante la realización de buenas prácticas en Bioseguridad. Con ese fin, se plantean medidas de prevención de accidentes, enfermedades laborales por exposición al riesgo, medidas de convivencia y distanciamiento social, aislamiento inteligente de los procesos al interior de la obra y una completa información a los trabajadores sobre los riesgos y actividades de prevención del virus de COVID 19.

Así en el documento se consigna:

- EL PROTOCOLO GENERAL DE UN CAMPAMENTO TEMPORAL (Anexo 1)

Este protocolo incluye la metodología planeada para el campamento de la obra en lo que respecta a la prevención de la transmisión de

enfermedades que se contagian a través de contacto directo o indirecto. Fija una serie de precauciones estándares de aplicación a todo el personal con atención directa e indirecta en al cual exista riesgo de transmisión de agentes patógenos. Aplica para todo el personal directo, contratista y subcontratista, administrativo, operativo y visitantes presente en el proyecto de ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales El Salitre durante la emergencia sanitaria durante la emergencia sanitaria durante la emergencia sanitaria

- El PROTOCOLO TRANSPORTE PERSONAL (Anexo 2)

Se trata del protocolo de actuación para las actividades de transporte de personal, con el fin de facilitar la prevención y propagación del virus SARS-COVID-19 durante la implementación de trabajo en misión en aislamiento inteligente. Incluye los protocolos de usos de los vehículos y su desinfección, así como el procedimiento de los conductores de estos mismos.

- El PROTOCOLO LAVADO DE MANOS (Anexo 3)

Promocionar el lavado de manos es la acción más económica y efectiva que ayuda a prevenir enfermedades, mediante el hábito haciendo de la higiene rutinaria de manos una conducta que salva vidas y previene la transmisión de microorganismos e infecciones.

- El PROTOCOLO DISPOSICION FINAL DE EPP'S (Anexo 4)

Aplica para todo el personal directo, contratista y subcontratista, administrativo, operativo y visitantes presente en el proyecto de ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales en particular

en la última fase de la gestión de desechos radiactivos. Su objetivo es garantizar la seguridad mediante la colocación de los desechos en instalaciones diseñadas para mantener un nivel apropiado de contención y aislamiento.

- EL PROTOCOLO PARA INGESTA DE ALIMENTOS DENTRO DEL PROYECTO (Anexo 5)

Aplica para todo el personal directo, contratista y subcontratista, administrativo, operativo y visitantes presente en el proyecto de ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales El Salitre durante la emergencia sanitaria durante la emergencia sanitaria durante la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, dentro de las actividades propias del proyecto, áreas de trabajo, oficinas, alojamiento, y demás actividades.

- LA DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES POR FRENTE DE OBRA (ANEXO 6)

Se señalan las líneas básicas del plan de bioseguridad propuesto, las áreas intervenidas y se señala la distribución de cada uno de los frentes de obra.

- EL PROTOCOLO INGRESO A OBRA (Anexo 7)

Establece las medidas preventivas para disminuir y prevenir el riesgo en el aislamiento preventivo que se llevara a cabo para la reactivación de las actividades en obra. Definir los lineamientos para el ingreso de colaboradores, visitantes y proveedores al frente de obra, con el fin de reducir el riesgo mientras se desarrolla el trabajo en misión con aislamiento preventivo en conjunto generando una reducción de riesgos

ante la introducción del virus SARSCOVID-19 durante la implementación de trabajo en misión en aislamiento inteligente.

- EL PROTOCOLO RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES (Anexo 8)

Establece las medidas preventivas que ayuden a disminuir y prevenir el riesgo en el aislamiento preventivo que se llevara a cabo para la reactivación de las actividades en obra durante la implementación de trabajo en misión en aislamiento inteligente.

Generar una guía de recomendaciones y medidas para la recepción y almacenamiento de materiales para el trabajo en misión con aislamiento preventivo en conjunto generando una reducción de riesgos ante la introducción del virus SARS-COVID-19.

Este protocolo tiene un carácter dinámico, toda vez que se irá ajustando de acuerdo con los requerimientos o medidas que establezcan los Decretos y Circulares ministeriales aplicables, y luego podrá ser adaptado según el avance del Plan de Reinicio gradual de la obra, con un mayor número de trabajadores en obra.

- EL PROTOCOLO USO DE HERRAMIENTA Y MAQUINARIA (Anexo 9)

Es una de recomendaciones y herramientas para el uso de la maquinaria en el trabajo en misión con aislamiento preventivo en conjunto generando una reducción de riesgos ante la introducción del virus SARS-COVID-19

Clase de proceso: Acción popular no. 2001-00479-02

Demandante: Gustavo Moya Ángel y otros

Demandado: Empresa de Energía de Bogotá y otros

Aplica para todo el personal directo, contratista y subcontratista, administrativo, operativo y visitantes presente en el proyecto de ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales El Salitre durante la emergencia sanitaria durante la emergencia sanitaria durante la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, dentro de las actividades propias del proyecto, áreas de trabajo, oficinas, alojamiento, y demás actividades.

De conformidad con lo analizado, se concluye que las actividades y obras que comportan el cumplimiento a las ÓRDENES 4:32 y 4:42 de la sentencia de segunda instancia impartida por el Consejo de Estado, concernientes a la terminación tanto de la adecuación hidráulica del Río Bogotá como la ampliación de la Planta de Tratamiento Salitre y su puesta en operación como objetivos fundamentales para la salvaguarda de los derechos colectivos que se amparan en el fallo y principalmente, para la descontaminación de este afluente encajan y se subsumen dentro de las excepciones consagradas en los Decretos 457, 531 y 106 de 2020 expedidos por el Presidente de la República y por la Alcaldesa del Distrito Capital de Bogotá respectivamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN “B” EN SALA UNITARIA;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ESTÉSE A LO CONSIGNADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA** en cuanto a las actividades y obras relacionadas con la

Clase de proceso: Acción popular no. 2001-00479-02

Demandante: Gustavo Moya Ángel y otros

Demandado: Empresa de Energía de Bogotá y otros

ADECUACIÓN HIDRÁULICA DEL RÍO BOGOTÁ Y LA AMPLIACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO SALITRE PARA SU DESCONTAMINACIÓN y su subsunción dentro de los numerales transcritos y relacionados en la parte motiva de esta providencia de los Decretos 457 de 22 de marzo y 531 de 8 de abril de 2020 del Gobierno Nacional –Presidente de la República, Dr. IVÁN DUQUE MARQUEZ, con la firma de todos sus ministros y del Decreto DISTRITAL DE BOGOTÁ 106 de 8 de abril de 2020 del Gobierno Distrital, Dra. CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ y los Secretarios de despacho.

SEGUNDO; **ORDÉNASE** al CONSORCIO IVK, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- y al CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE representado por la señora GLORIA BEATRIZ GIRALDO LAVERDE, que el reinicio de las actividades y obras relacionadas con la Adecuación Hidráulica del RÍO BOGOTÁ, como la ampliación y puesta en operación de la PTAR SALITRE podrán y deberán realizarlas bajo los estrictos parámetros, protocolos, órdenes y controles dictados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, Y MINISTERIO DEL TRABAJO Y LAS DIRECTRICES DE LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO al correo electrónico personal e institucional de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a las partes del proceso este auto personalmente a través de los correos electrónicos que figuran en el expediente, adjuntándole copia de la presente providencia.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los correos electrónicos oficiales de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, adjuntándole copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada